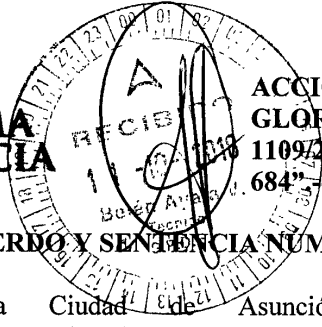




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "YUDITH GLORIA ORTIGOZA DE DIARTE C/ RES. BGJP YDGJP-B 1109/2014 Y BGJP YDGJP - B 606/16". AÑO: 2017 - N° 684"

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: novecientos veintinueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 05 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "YUDITH GLORIA ORTIGOZA DE DIARTE C/ RES. BGJP YDGJP-B 1109/2014 Y BGJP YDGJP - B 606/16"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Yudith Gloria Ortigoza De Diarte, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia la Sra. Yudith Gloria Ortigoza de Diarte a promover acción de inconstitucionalidad contra la Resolución DGJP-B N° 606 del 18 de febrero de 2016 y la Resolución DGJP-B N° 1109 del 3 de junio de 2014, ambas dictadas por la Dirección General de jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

Alega la accionante como fundamento de su pretensión la violación del principio de irretroactividad de la ley (Art. 14 de la Constitución) y la supremacía constitucional (Art. 137 de la Carta Magna), además de citar otras normas como el Art. 16, 46, 47 y 103 de la Constitución Nacional.

De las constancias de autos podemos corroborar que la accionante había sido beneficiada con la pensión por invalidez con 26 años y cinco meses de antigüedad como Enfermera, de conformidad con la Ley N° 3206 del 13 de junio de 2007 "Del Ejercicio de Enfermería" por Resolución N° 3868/2012; posteriormente el Ministerio de Hacienda revoca dicho otorgamiento al detectar que a pesar de gozar con dicha jubilación, ocupaba un cargo en la Universidad Nacional, Magisterio Nacional o Instituto de Previsión Social (no se indica a cual se las instituciones pertenece la accionante), y por ello consideraron que la incapacidad que originó la pensión por invalidez había desaparecido y por tanto, correspondía revocar la resolución que le concedió dicho beneficio, medida que se concretó por Resolución DGJP N° 1109 del 3 de junio de 2014. Posteriormente, la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, le acordó jubilación extraordinaria por Resolución DGJP N° 606 del 18 de febrero de 2016, en mérito a los 26 años y 5 meses de antigüedad y fijando su haber de retiro en la suma de Gs. 1.510.040.

Analizada la presente acción y las resoluciones impugnadas, podemos afirmar que la misma ha sido presentada de manera extemporánea, pues ha transcurrido el plazo fijado en el Art. 551 del C.P.C. que prescribe: "... Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado", pues se ha superado el plazo de seis meses desde que la accionante tomo conocimiento de la Resolución N° 1109/2014 que revocó su jubilación por invalidez, como bien se desprende de sus propias manifestaciones expuestas en el escrito de promoción de la presente acción cuando dice: "Que, he recurrido nuevamente a la

[Signatures and stamps of the court members]

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. [Signature]
Secretario

mencionada RESOLUCION N° 1109/2014 DE HACIENDA a los efectos de que reconsidere, pues siendo que después de (DOS AÑOS) que fue concedida mi jubilación y percibiendo cada mes, me Anulen sin ningún tipo de consideración y mucho menos notificada, como no fue depositado en mi tarjeta de debido me extraño, y me traslade hasta el ministerio de hacienda encontrándome con esta situación de mal gusto ocasionándome un daño y perjuicio económico..." y que de mucho batallar consiguió que se le conceda nueva jubilación por RESOLUCION N° 606/16. Es decir, la accionante acudió al Ministerio en cuanto no le fue depositado el haber jubilatorio, con lo cual, reconoce haber tomado conocimiento de la situación poco después de haberse dictado la primera resolución impugnada.-----

En relación a la Resolución DNJP N° 606/2016 de fecha 18 de febrero de 2016, podemos aplicar igual fundamento porque la acción fue planteada en fecha 9 de mayo de 2017, y el plazo de seis meses ha sido superado con creces; por tanto, corresponde igualmente su rechazo; además la accionante no ha fundado su acción respecto a la misma, ni ha expuesto el agravio real y concreto que dicha resolución le ocasiona.-----

En atención a lo expuesto, corresponde el rechazo de la pre ente acción de inconstitucionalidad promovida contra la Resolución DGJP-B N9 606 del 18 de febrero de 2016 y la Resolución DGJP-B N° 1109 del 3 de junio de 2014, por las razones que anteceden. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora YUDITH GLORIA ORTIGOZA DE DIARTE, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra las Resoluciones BGJP YDGJP - B N° 1109/2014 y BGJP YDGJP - B N° 606/2016, ambas dictadas por el Ministerio de Hacienda.-----

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 137 de la Constitución.-----

Cabe resaltar en primer término la extemporaneidad de la acción promovida, en razón de que la misma fue planteada fuera del plazo de 6 (seis) meses previsto en el Artículo 551 del Código de forma que dice: "*La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales. Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado*" (Negritas y subrayado son míos).-----

En autos se observa que las resoluciones impugnadas fueron dictadas en fecha 3 de junio de 2014 y 18 de febrero de 2016 y la presente acción fue promovida en fecha 15 de mayo de 2017, sobrepasando el plazo que manda la Ley.-----

Es de entender que en la norma transcrita ha sido consagrado un plazo perentorio, que conlleva la imposibilidad de impugnar un acto administrativo de carácter particular después de transcurrido el mismo.-----

Tal situación **desvanece la legitimación activa de la recurrente** para la promoción de esta acción y torna insustancial el planteo de inconstitucionalidad incoado. Así las cosas, esta instancia queda impedida para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, ya que por mandato constitucional la "administración de justicia" deberá ser ejercida por la Corte Suprema de Justicia en la forma que establezcan la Constitución y la ley (Artículo 247 de la Ley Suprema).-----

Esta Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia no puede subsanar la desidia demostrada por la accionante al dejar de lado la carga procesal de promover una acción de inconstitucionalidad contra acto normativo de carácter particular en el plazo expresamente establecido por ley.-----

Por tanto corresponde **rechazar** la presente acción en razón de su notoria improcedencia. Es mi voto.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "YUDITH GLORIA ORTIGOZA DE DIARTE C/ RES. BGJP YDGJP-B 1109/2014 Y BGJP YDGJP - B 606/16". AÑO: 2017 - N° 684"

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Guillermo Paredo Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 929.

Asunción, **8** de **Octubre** de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Guillermo Paredo Martínez
Secretario

